



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de Car Mart Comunicaciones, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.**

### ANTECEDENTES

- I. El Concesionario presentó solicitud ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo la Comisión, con fecha 2 de mayo de 2000, a efecto de participar en la licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia 173.075 MHz del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiolocalización y recuperación de vehículos a nivel nacional, excepto en el Estado de Jalisco, en la que señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Gobernador Francisco Fagoaga número 86, Col. San Miguel Chapultepec, 11850 México, D.F. La solicitud fue presentada de conformidad con la Convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de marzo de 2000, en lo sucesivo la Convocatoria, así como con las Bases de licitación respectivas, puestas a disposición del público a partir del día 10 de abril de 2000, en lo sucesivo las Bases. Dicha solicitud se presentó también con efectos de obtener una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con base a lo establecido por los artículos 18, último párrafo y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.
- II. El Pleno de la Comisión Federal de Competencia, resolvió en sesión celebrada el 15 de junio de 2000, no objetar ni condicionar la participación del Concesionario en la licitación anteriormente señalada, siendo notificada dicha resolución con oficio número SE-10-096-2000-758, de fecha 15 de junio de 2000.
- III. La Secretaría de Gobernación, emitió opinión favorable respecto a la participación del Concesionario en la licitación anteriormente señalada, siendo notificada dicha opinión con oficio número DGAJ/1746/00 de fecha 15 de junio de 2000.

La Secretaría, por conducto de la Comisión, analizó y dictaminó la documentación de la solicitud del Concesionario y de acuerdo a las etapas del procedimiento de licitación previsto en las Bases y en los artículos 14, 15, 16, y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, resolvió mediante oficio número CFT/D01/P/127/2000 notificado con fecha 16 de junio de 2000, otorgar al Concesionario la Constancia de Participación por estar debidamente integrada y haber satisfecho los requisitos para tal efecto exigidos.

Como resultado del procedimiento de licitación pública y una vez cumplidos, a satisfacción, los requisitos exigidos en dicho procedimiento, el Pleno de la Comisión, con fecha 11 de julio de 2000, emitió fallo a favor del Concesionario, declarándolo ganador del concurso RRV-1-N de la frecuencia 173.075 MHz.

*RECIBI DE CONFORMIDAD  
OBTENIDA DE TITULO DE  
CONCESION.  
LIC. SERGIO MANRIQUEZ  
7/NOV/00 MEX 2000*

*RM*



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

- VI. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en caso de que la explotación del servicio objeto de la Concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión de red pública de telecomunicaciones, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo.
- VII. La Secretaría, a través de la Comisión, analizó y evaluó la documentación correspondiente a la solicitud del Concesionario para obtener una concesión para usar, aprovechar y explotar la frecuencia 173.075 MHz del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiolocalización y recuperación de vehículos a través de una red pública de telecomunicaciones, resolviendo que la misma cumplió a satisfacción con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 36, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, fracción II, 12, 18, 24, 25, 26, 27 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga al Concesionario, la presente concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes

## CONDICIONES

### Capítulo Primero Disposiciones generales

#### 1. Definiciones y alcance de la concesión.

##### 1.1. Definición de términos. Para los efectos del presente Título se entenderá por:

1.1.1. Ley: la Ley Federal de Telecomunicaciones;

1.1.2. Concesión: la contenida en el presente Título para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones;

1.1.3. Red: la red pública de telecomunicaciones objeto de la Concesión;

1.1.4. Planes Técnicos Fundamentales: el Plan Técnico Fundamental de Señalización, el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicados el 21 de junio de 1996, en el Diario Oficial de la Federación y los que en lo sucesivo emita la Secretaría o la Comisión;

1.1.5. Interconexión: conexión física y lógica entre dos redes públicas de telecomunicaciones, que permite cursar tráfico entre las centrales de ambas redes. La interconexión permite a los usuarios de una de las redes conectarse y cursar tráfico con los usuarios de la otra, o tener acceso a servicios proporcionados por la otra red, y

ly



1.1.6. Interoperabilidad: características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones interconectadas, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes.

**1.2. Objeto y servicios.** El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar el servicio a que se refiere el o los anexos de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados, los cuales forman parte integrante de la misma.

El Concesionario podrá prestar servicios adicionales al comprendido en el o los anexos de la Concesión, previa autorización de la Secretaría. Al efecto, el Concesionario deberá presentar solicitud, a satisfacción de la Secretaría, que cumpla con los requisitos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública previsto por el artículo 14, así como por los demás artículos aplicables de la Ley.

Para obtener la autorización o concesión mencionadas en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión, de conformidad con el dictamen que emita la Comisión.

Además, si es el caso, el Concesionario deberá garantizar en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes y de conformidad con los artículos 41, 42 y 43 de la Ley, el Concesionario deberá negociar y celebrar convenios de interconexión con cualquier otro concesionario de red pública de telecomunicaciones autorizado que se lo solicite.

El Concesionario, de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, Planes Técnicos Fundamentales y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá interconectar la Red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria. En caso de no llegar a un acuerdo en la negociación de interconexión, la Comisión resolverá lo conducente.

En los términos del artículo 33 de la Ley, el Concesionario podrá prestar servicios de valor agregado, previo registro ante la Comisión.

**1.3. Compromisos o modificación de cobertura.** Los compromisos de cobertura a que se obliga el Concesionario se encuentran señalados en el o los anexos de la Concesión.

Para que el Concesionario pueda ampliar o reducir el área de cobertura de la Red, requerirá de la autorización previa de la Comisión, salvo en el caso de modificaciones a la cobertura sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, las cuales, en su caso, deberán ser autorizadas por la Secretaría.

La Secretaría o la Comisión, según sea el caso, resolverá sobre la solicitud para la ampliación o reducción de la cobertura de la Red del Concesionario, en un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días naturales, contado a partir de la recepción de la solicitud, siempre que el Concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

*l m*



**1.4. Vigencia.** La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

**1.5. Inicio de operaciones.** Antes del inicio de las operaciones de la Red, y para prestar el servicio objeto de la Concesión, el Concesionario deberá acreditar ante la Secretaría que su capital social suscrito y pagado es equivalente o mayor a \$5,000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.), mismo que al cierre del primer año de operaciones deberá ascender a \$16,000,000.00 (Dieciséis millones de pesos 00/100 M.N.), cifra que se deriva del Plan de Negocios presentado con motivo de la solicitud aludida en el Antecedente I. de esta Concesión.

**1.6. Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables.** La Concesión, incluyendo la instalación, operación y explotación de la Red y del servicio comprendido en la Concesión, deberán sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley y las leyes supletorias señaladas en el artículo 8 del citado ordenamiento legal, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, Planes Técnicos Fundamentales, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que expida la Secretaría o la Comisión, así como a las condiciones establecidas en esta Concesión.

El Concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el párrafo anterior, y a las cuales queda sujeta esta Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas, a partir de su entrada en vigor.

**1.7. Otras concesiones.** La Concesión no confiere derechos de exclusividad al Concesionario, por lo que la Secretaría, dentro de la misma área geográfica, podrá otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para instalar, operar y explotar una o más redes públicas de telecomunicaciones, para que se presten servicios idénticos o similares al comprendido en esta Concesión.

**1.8. Cesión de derechos.** El Concesionario podrá, previa autorización de la Secretaría, ceder parcial o totalmente los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión, en los términos del artículo 35 de la Ley, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**1.9. Prestación de los servicios a través de filiales o subsidiarias.** Previa autorización de la Secretaría, el Concesionario podrá prestar el servicio comprendido en esta Concesión a través de empresas filiales o subsidiarias, siempre que acredite a satisfacción de ésta, que dichas empresas cuentan con la capacidad financiera, jurídica, y técnica necesaria para la prestación del servicio concesionado. No obstante lo anterior, en todo momento, el Concesionario será el único responsable ante la Secretaría, la Comisión o cualquier autoridad competente por el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

*RM*



**1.10. Poderes o mandatos.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales para actos de administración, de dominio y/o pleitos y cobranzas con carácter de irrevocables.

**1.11. Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión o los derechos derivados de ella, deberá inscribir los documentos respectivos en el registro al que se refiere el artículo 64 de la Ley, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución. La Comisión calificará los documentos que le presenten para su registro, y procederá a inscribirlos en el Registro de Telecomunicaciones, cuando cumplan con lo dispuesto en esta Concesión, la Ley y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El documento en que conste la garantía otorgada deberá establecer, expresamente, que la ejecución de la misma, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor. Asimismo, deberá establecer expresamente, que para que la Concesión le sea adjudicada al acreedor o a un tercero, se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del artículo 35 de la Ley o bien, que dicho acreedor o tercero, obtenga concesión de conformidad con el artículo 24 del mismo ordenamiento, sin que en este último caso se encuentren comprendidas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

**1.12. Nacionalidad.** El Concesionario no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, la sociedad y sus socios extranjeros, en su caso, se comprometen a no pedir ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiesen adquirido para instalar, operar y explotar la Red.

**1.13. Inversión neutra.** En términos del Título Quinto de la Ley de Inversión Extranjera, la inversión neutra no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social del Concesionario.

**1.14. Empresas con participación estatal de países extranjeros.** No se considerará como participación accionaria de un gobierno o estado extranjero, la que realicen empresas con participación estatal de países extranjeros, que no sean consideradas como autoridades por la legislación interna del país de origen, y que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios.

**1.15. Suscripción y enajenación de acciones o partes sociales.** El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría y a la Comisión, a más tardar el 30 (treinta) de abril de cada año, una relación de los accionistas que detenten el 5 (cinco) por ciento, o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente, con el 10 (diez) por ciento o más del capital social de la empresa, y sus (10) diez principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información que determine la Comisión.

82



En caso de cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, en un acto o sucesión de actos, que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto del capital social de la sociedad, el Concesionario se obliga a observar el régimen siguiente:

1.15.1. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, debiendo incluir en el aviso la opinión favorable al respecto de la Comisión Federal de Competencia y de la Secretaría de Gobernación, así como la información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;

1.15.2. La Secretaría tendrá un plazo de 90 (noventa) días naturales, contado a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y por causa justificada la operación de que se trate, y

1.15.3. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, se entenderá por aprobada.

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere el numeral 1.15.1. anterior, cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera, o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que en este último caso no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la condición 1.15.1. anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al 10% (diez por ciento) del capital de dicha persona moral.

Esta condición deberá incluirse en los estatutos sociales, así como en los títulos o certificados que emita el Concesionario.

**1.16. Capacitación y desarrollo tecnológico.** El Concesionario realizará programas de adiestramiento y capacitación de su personal. Asimismo, el Concesionario deberá llevar a cabo labores de investigación y desarrollo en el país, para lo cual, podrá coordinarse con la Comisión o con Instituciones de Investigación y Desarrollo Tecnológico en México.

**1.17. Designación de responsable técnico.** El Concesionario se obliga a designar ante la Comisión, un responsable del funcionamiento técnico de la Red, quien contará con las facultades de administración necesarias para obligar al Concesionario ante la Comisión, con respecto a la operación técnica de la misma Red.

Ray



**1.18. Gastos derivados por cambios de frecuencia.** En su caso, el Concesionario deberá estar dispuesto a sufragar los gastos por el cambio de frecuencia de los permisionarios que, actualmente, estén operando servicios de radiotelefonía privada con la frecuencia objeto de esta Concesión, de conformidad con la información relativa al registro de dichos permisionarios que, en su caso, le proporcione la Comisión.

**1.19. Designación de representante legal.** El Concesionario, en todo momento, durante la vigencia de la Concesión, deberá tener un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas, y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Secretaría y la Comisión, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Concesionario ante la Secretaría y la Comisión, previo pago de los derechos correspondientes para la inscripción de los mismos ante el Registro de Telecomunicaciones.

**1.20. Inscripción.** El Concesionario deberá tramitar la inscripción de la Concesión en el Registro de Telecomunicaciones a que se refiere el artículo 64, fracción I de la Ley, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la misma por parte de la Secretaría.

## Capítulo Segundo Disposiciones aplicables a los servicios

**2.1. Calidad de los servicios.** El Concesionario se obliga a prestar el servicio comprendido en esta Concesión en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión en su caso, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y las características técnicas establecidas en el o los anexos de esta Concesión.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia 173.075 MHz del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiolocalización y recuperación de vehículos, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en el servicio, dentro de las 24 (veinticuatro) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte respectivo.

El Concesionario buscará que el servicio comprendido en la presente Concesión se preste con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia 173.075 MHz del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiolocalización y recuperación de vehículos, los estándares mínimos de calidad del servicio que se obliga a respetar, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

127



**2.2. Interrupción de los servicios.** En el supuesto de que se interrumpa la prestación del servicio durante un periodo mayor a 72 (setenta y dos) horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

**2.3. Sistema de quejas y reparaciones.** El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que deberá presentar a la Comisión cuando ésta lo requiera.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información, conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

**2.4. Equipo de medición y control de calidad.** El Concesionario queda obligado a partir de la fecha de inicio de operación y explotación de la Red, a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación del servicio. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener la información generada dentro de los registros de los equipos de medición que la Comisión determine.

**2.5. Código de prácticas comerciales.** El Concesionario deberá integrar, dentro de un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia 173.075 MHz del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiolocalización y recuperación de vehículos, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión, un código de prácticas comerciales en el que describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione y la metodología para la aplicación de las tarifas correspondientes. Una vez integrado dicho código y previa autorización de la Comisión, el Concesionario deberá tenerlo disponible al público en sus oficinas comerciales y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional.

**2.6. Servicios de emergencia.** El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión a la fecha de inicio de operación y explotación de la Red, un plan de acciones para prevenir la interrupción del servicio, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

hr



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

**2.7. Contratos.** El Concesionario se obliga a someter a la aprobación de la Comisión, en un plazo de 30 (treinta) días contado a partir del otorgamiento de la Concesión, los modelos de contratos a ser celebrados con los usuarios, con relación a la prestación del servicio a que se refiere el o los anexos de la Concesión, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

De igual forma, el Concesionario podrá, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción I de la Ley de Vías Generales de Comunicación y, sujeto a las restricciones que establecen las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, celebrar todos los contratos directamente relacionados con el servicio a que se refiere el o los anexos de la Concesión.

Los contratos que pretenda celebrar el Concesionario con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, permisionarios de servicios de telecomunicaciones y con prestadores de servicios de valor agregado, deberán ser presentados para su aprobación a la Comisión. Una vez aprobados dichos contratos, entrarán en vigor en todos los casos sin variación alguna.

Cualquier modificación a dichos contratos, requerirá de la previa autorización de la Comisión.

### Capítulo Tercero Tarifas

**3.1. Cobro indebido de tarifas.** Si el Concesionario llegare a cobrar a los usuarios tarifas no registradas o distintas de las establecidas, en su caso, conforme a los artículos 61 y 63 de la Ley, deberá reembolsar a los mismos la diferencia con respecto a las tarifas registradas o establecidas.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que se impongan de conformidad con la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**3.2. Prohibición de subsidios cruzados.** La Comisión podrá verificar en todo momento, que las tarifas registradas no constituyan subsidios cruzados en términos del artículo 62 de la Ley, para cuyo efecto, el Concesionario deberá proporcionar la información correspondiente dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha en que reciba el requerimiento de la Comisión.

**3.3. Facturación.** Los sistemas de facturación del Concesionario deberán ser aprobados por la Comisión, previamente a su aplicación.

*ln*



#### **Capítulo Cuarto Verificación e información**

**4.1.** Sin perjuicio de las facultades de la Secretaría y la Comisión de requerir otra información al Concesionario, en términos del artículo 68 de la Ley, éste deberá entregar a la Comisión, dentro de los 150 (ciento cincuenta) días naturales, contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio correspondiente:

4.1.1. Los estados financieros auditados, desglosados por servicio y, en su caso, por área geográfica de servicio;

4.1.2. Una descripción de los principales activos fijos del Concesionario que comprende la Red, de conformidad con los formatos que establezca la Comisión, y

4.1.3. Un informe sobre las acciones llevadas a cabo respecto de los programas de adiestramiento y capacitación de su personal, así como de las labores de investigación y desarrollo en el país, según se establece en la condición 1.16. de esta Concesión.

**4.2.** El Concesionario deberá informar trimestralmente a la Comisión sobre el avance del programa de expansión de la Red.

**4.3.** El Concesionario deberá poner a disposición y entregar a la Secretaría y a la Comisión, cuando éstas lo requieran, la información estadística de tráfico, enrutamiento, ocupación, rendimiento u otros parámetros de operación generada por la Red, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión. Asimismo, deberá proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de la Red, previa aprobación por parte de la Comisión de la metodología y periodicidad correspondiente.

**4.4.** El Concesionario estará obligado en cualquier momento a permitir a los verificadores de la Secretaría o de la Comisión el acceso a sus instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para que realicen las verificaciones necesarias al funcionamiento de los equipos y demás elementos técnicos y administrativos relacionados con la operación y prestación del servicio objeto de la presente Concesión, a fin de que se apeguen a las condiciones de la misma y a las disposiciones legales y administrativas en materia de telecomunicaciones.

#### **Capítulo Quinto Modificación de estatutos y domicilio**

**5. Modificación de estatutos y cambio de domicilio.** El Concesionario requerirá de la previa autorización de la Secretaría para modificar sus estatutos sociales.

Asimismo, en caso de que el Concesionario cambie el domicilio señalado en el Antecedente I. de la Concesión, deberá notificar dicho cambio a la Secretaría y a la Comisión dentro de los 15 (quince) días siguientes al mismo.

ly



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

### Capítulo Sexto Garantías

**6. Garantías.** El Concesionario establecerá, a satisfacción de la Secretaría, las garantías relativas al cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Concesión, en la forma y términos establecidos en el o los anexos de la Concesión.

### Capítulo Séptimo Jurisdicción y competencia

**7. Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la Concesión, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría o a la Comisión, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

México, Distrito Federal, a 7 de noviembre de 2000.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
EL SECRETARIO

CARLOS RUIZ SACRISTAN

EL CONCESIONARIO  
CAR MART COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.

EL REPRESENTANTE LEGAL  
LIC. JOSE ANTONIO OCEJO GUTIERREZ



**Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a favor de Car Mart Comunicaciones, S.A. de C.V., con fecha 7 de noviembre de 2000.**

**A.1. Definiciones.** Para los efectos del Presente Anexo se entenderá por:

A.1.1. Radiolocalización y recuperación de vehículos: Establecimiento de una infraestructura fija que cuente con los elementos técnicos indispensables de apoyo e información, para enviar y recibir la información necesaria que permita localizar vehículos en forma remota desde un centro de control y operación, mediante el uso de puntos fijos de escucha y reporte.

Asimismo, el establecimiento de una infraestructura móvil, integrada por unidades de localización que puedan ser instaladas dentro de los vehículos de los suscriptores del servicio; así como contar con equipos computarizados de rastreo que permitan a unidades móviles realizar las actividades correspondientes de recuperación.

**A.2. Servicios comprendidos.** En el presente Anexo se encuentra comprendido el siguiente servicio:

A.2.1. Radiolocalización y recuperación de vehículos.

Cada servicio de telecomunicaciones que se preste al usuario final se sujetará a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario no podrá prestar el servicio citado en este Anexo, hasta en tanto la Secretaría le otorgue la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiolocalización y recuperación de vehículos, a nivel nacional, con excepción del Estado de Jalisco, correspondiente al concurso RRV-1-N referido en el antecedente V. de esta Concesión.

El servicio anteriormente señalado, comprendido en la Concesión, se debe entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá, en su caso, de la respectiva concesión o permiso o de la autorización expresa por parte de la Secretaría, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**A.3. Plazo para iniciar la explotación de la Red.** El Concesionario deberá iniciar la explotación de la Red, a más tardar, 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha que la Secretaría otorgue al Concesionario, la concesión para uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia de 173.075 MHz del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiolocalización y recuperación de vehículos, a nivel nacional, con excepción del Estado de Jalisco.

fy



**A.4. Compromisos de cobertura.** Dentro de un plazo de 5 (cinco) años, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, el Concesionario deberá ofrecer el servicio de radiolocalización y recuperación de vehículos, con cobertura a nivel nacional, con excepción del Estado de Jalisco.

Para efectos de que el municipio o delegación política se considere con servicio, el Concesionario deberá estar en condiciones de prestarlo en forma no discriminatoria, cuando cualquier usuario se lo demande.

Con seis meses de anticipación a la expiración de cada periodo quinquenal contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, el Concesionario deberá acordar con la Comisión el programa de cobertura de su Red para el periodo quinquenal inmediato siguiente. La Comisión aprobará, en su caso, el programa de cobertura que deberá aplicar el Concesionario, previo al inicio del periodo quinquenal correspondiente, tomando en cuenta los objetivos de la Ley, la viabilidad económica de dicho programa y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 50 de dicho ordenamiento.

El incumplimiento de las obligaciones antes señaladas será causal de revocación de la Concesión en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley.

**A.5. Especificaciones técnicas de la Red.** El Concesionario se obliga a instalar la Red, cuando menos con las especificaciones técnicas indicadas en el numeral 14, denominado "Especificaciones Técnicas del Proyecto", de su solicitud referida en el antecedente I. Cualquier modificación de las especificaciones técnicas de la Red requerirá de la previa autorización de la Comisión.

Conforme a lo estipulado en la Ley, todos los equipos, radiobases, repetidores, puntos fijos de escucha y reporte, centrales y equipos terminales de usuario, deberán contar con su correspondiente certificado de homologación.

**A.6. Instalación de antenas.** De conformidad con el artículo 36 del Reglamento de Aeródromos y Aeropuertos Civiles y con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, las antenas que se instalen requerirán del permiso correspondiente por parte de la Secretaría.

**A.7. Operación y calidad de los servicios.** El Concesionario deberá cumplir con las normas de calidad de servicio, que establezca la Comisión.

Cuando el Concesionario construya e instale la Red, deberá tomar en cuenta la seguridad del público, de sus bienes y de otros servicios, a efecto de no interferir con su funcionamiento.

**A.8.** En la prestación del servicio concesionado, el Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio que se encuentre dentro de su área de cobertura, donde tenga señal de calidad aceptable conforme a las normas establecidas.

27



**A.9. Fianza.** El Concesionario establecerá garantía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Concesión, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual deberá ser presentada ante la Comisión en un plazo no mayor de 30 (treinta) días naturales, contado a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión, por la cantidad de \$5,615,933.00 (Cinco millones seiscientos quince mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), a favor de la Tesorería de la Federación, la que: a) se hará efectiva en caso de revocación de la Concesión, b) garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga la Secretaría, y c) garantizará cualquier incumplimiento de las condiciones de la Concesión.

El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) o el índice que lo sustituya, considerando la relación del índice del mes de diciembre del año inmediato anterior sobre el índice del mes de diciembre del año que le precede. En su caso, se deberán ignorar los centavos y el redondeo a pesos que pudiera salir del cálculo de actualización descrito. La fianza deberá presentarse ante la Comisión a más tardar el 1° de marzo de cada año o en las fechas que la Comisión decida establecer.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario se obliga a aumentar el monto de la fianza, cuando a juicio de la Comisión sea necesario, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la notificación correspondiente.

La garantía deberá estar vigente durante todo el plazo de la Concesión, sin embargo, si al término de la misma hubiese obligaciones pendientes de cumplimiento, la última fianza establecida deberá continuar vigente hasta en tanto se dé cumplimiento a las mismas.

La póliza en que se expida la fianza deberá contener la declaración expresa de que la Institución Afianzadora acepta lo establecido en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en vigor y la renuncia a los beneficios de orden y excusión.

**A.10. Información contable.** El Concesionario deberá proporcionar la información contable por servicio, región, función y componentes de la Red, respecto al servicio contemplado en el presente Anexo, de acuerdo con la metodología y periodicidad que al efecto apruebe la Comisión, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**A.11.** El Concesionario deberá tener, a disposición de la Comisión, la información relativa a los circuitos de interconexión que instale con otras redes públicas de telecomunicaciones.

---

ly